

R2022000100

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud relativa a las subvenciones recibidas por la Asociación GAMÁ, Colectivo de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales de Canarias en los años 2020 y 2021.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Información de las ayudas y subvenciones. Colectivos LGTBI.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, el 13 de enero de 2022, remitida por este comisionado el 12 de abril de 2022, y relativa a **las subvenciones recibidas por la Asociación GAMÁ, Colectivo de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales de Canarias en los años 2020 y 2021.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó *“copia de los expedientes completos de las subvenciones siguientes recibidas por dicha asociación en los años 2021 y 2020 por esta entidad, incluyendo al menos:*

- *Solicitud presentada y, en su caso, reformulaciones*
- *Resoluciones de concesión*
- *Documentación presentada para la justificación técnica y económica*
- *Resolución de justificación*

Al menos, las subvenciones recibidas por esta asociación en el año 2021 incluyen:

		CUANTÍA
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	RAICES: Servicio de apoyo a la diversidad familiar	35.803,64 €
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA 2021 - Prueba VIH	Servicio de detección Precoz del VIH	26.800,00 €
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	Mantenimiento a ONG Cambia tu mirada. Campaña de visibilidad y apoyo al desarrollo de la comunidad LGTB.	15.000,00 €
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA + OBRA SOCIAL LA CAIXA	Mantenimiento a ONG Cambia tu mirada. Campaña de visibilidad y apoyo al desarrollo de la comunidad LGTB.	13.691,10 €

Al menos, las subvenciones recibidas por esta asociación en el año 2020 incluyen:

	CONVOCATORIA	CUANTÍA
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	RAICES: Servicio de apoyo a la diversidad familiar	35.803,64 €
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	Mantenimiento a ONG Cambia tu mirada. Campaña de visibilidad y apoyo al desarrollo de la comunidad LGTB.	15.000,00 €
CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	Te brindo la mano - Atención a la diversidad en mayores LGTB	13.691,10 €

CONSEJERIA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA	Servicio de detección Precoz del VIH	26.800,00 €
---	---	-------------

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 12 de abril de 2022, en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. El 20 de abril de 2022, con registro de entrada número 2022-000388, se recibió en este comisionado respuesta de la responsable de la URIP de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud informando, respecto a la solicitud de información que nos ocupa, que:

“...Dicha solicitud de Información Pública nunca tuvo entrada en esta Consejería, por lo que tras investigar con el Registro (se adjunta correo) se comprueba que la solicitud fue enviada a la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad (REGISTRO INTERNO - N. Registro: APJS / 1412 / 2022 - Fecha: 20/01/2022 09:08:18).

La solicitud carecía de la documentación adjunta que decía presentar así como de dirección y teléfono por lo que, según correo adjunto, se pusieron en contacto con él a través de correo electrónico, modalidad que el solicitante había puesto como medio de comunicación para avisos, para que subsanara y aportara dicha documentación y poderla reenviar al Órgano competente para resolver, informándole que para subsanar debía adjuntar dicha documentación en una nueva SAIP, la cual nunca la volvió a solicitar.”

Cuarto.- Examinada la documentación recibida se constata la remisión del referido correo al ahora reclamante pero no su acuse de entrega ni su acuse de recibo. Teniendo esto en cuenta y que en esa consejería constaba la solicitud de información con la documentación adjunta desde el pasado 12 de abril de 2022, es por lo que en base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 24 de mayo de 2022, que en el plazo máximo de 15 días informase a este comisionado sobre las actuaciones realizadas respecto a la misma. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, ostenta la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de marzo de 2022. Toda vez que la solicitud se formuló el 13 de enero de 2022, constando su entrada en la entidad reclamada el 12 de abril de 2022, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a subvenciones otorgadas por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de ayudas y subvenciones recogidas en el artículo 31 de la LTAIP.

V.- Al no contestar la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud a la solicitud de información, no remitir el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentar alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por de [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, el 13 de enero de 2022, remitida por este comisionado el 12 de abril de 2022, y relativa a **las subvenciones recibidas por la Asociación GAMÁ, Colectivo de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales de Canarias en los años 2020 y 2021.**
2. Requerir a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso

contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución Firmada el 16-08-2022

[REDACTED]

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE DERECHOS SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD Y JUVENTUD